

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas, para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 a celebrarse en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de **sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez y sindicatura e integrantes del ayuntamiento en el municipio de Ocampo**, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Alianzas electorales:** La unión de dos o más partidos políticos mediante convenio de coalición o candidatura común.
- b) **Asamblea Municipal:** Órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **CIC:** Código de identificación de la credencial para votar con fotografía.
- d) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- g) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- h) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- j) **DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- k) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- l) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- n) **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
- o) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- p) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- q) **OCR:** (Optical Character Recognition) Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.
- r) **PDF:** Formato de documento portátil (Portable Document Format). Formato de archivo universal que conserva las fuentes, imágenes y maquetación de documentos originales creados a partir de diversas aplicaciones o plataformas.
- s) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- t) **SERCIEE:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- u) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- v) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- w) **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos se realizará conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Federal.

Artículo 5. En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la LGPP, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Electoral y las determinaciones que al efecto emita el Instituto.

En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Artículo 6. Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos las personas aspirantes a una candidatura, partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

La observancia de las normas emitidas por el INE no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

Artículo 7. Corresponde a las personas aspirantes a una candidatura, partidos políticos y alianzas electorales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

Artículo 8. Los partidos políticos y alianzas electorales están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS

SECCIÓN I REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES

Artículo 9. Los partidos políticos deberán presentar la plataforma electoral por escrito y en archivo o formato editable al Consejo Estatal, a más tardar el **4 de noviembre de 2024**, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 10. El Consejo Estatal deberá aprobar el registro de las plataformas electorales a más tardar el **11 de noviembre de 2024**.

Artículo 11. A efecto de que la ciudadanía conozca las propuestas sostenidas por los partidos políticos y alianzas electorales, el Instituto habilitará un micrositio en su portal de internet, en el que podrán consultarse las plataformas electorales.

SECCIÓN II

REGISTRO DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 12. Para el registro de candidaturas, los partidos políticos interesados deberán haber obtenido previamente el registro de su convenio de candidatura común o de coalición.

Artículo 13. Los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta un día antes del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, previa solicitud que cumpla con lo señalado en el artículo 276, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 14. Los convenios de candidaturas comunes podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **31 de octubre de 2024**, previa solicitud que cumpla con lo señalado en la Ley Electoral y criterios que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

SECCIÓN III

DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DEL REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS

Artículo 15. Las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán en línea a través del SERCIEE.

Artículo 16. Durante el periodo comprendido del **25 al 28 de octubre de 2024** los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas y acompañarse de:

- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas; y
- iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

b) Tratándose de alianzas electorales, precisar el número de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que, en su caso, se habrán de duplicar en las listas de representación proporcional de los partidos políticos aliados.

Artículo 17. En el caso de alianzas electorales, las solicitudes de registro de candidaturas deberán suscribirse de forma autógrafa por la persona o personas acreditadas estatutariamente de cada partido político que forme parte de la alianza electoral, conforme al siglado del convenio.

Artículo 18. Respecto de las candidaturas independientes, la Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición del Consejo Estatal el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos de la o las personas aspirantes a una candidatura independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con lo previsto en los artículos 216 al 221 de la Ley Electoral.

Artículo 19. La resolución sobre el registro de candidaturas a los cargos de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y sindicatura e integrantes del ayuntamiento de Ocampo presentada por candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se realizará de manera supletoria por el Consejo Estatal a más tardar el **11 de noviembre de 2024**.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 20. Para que una persona pueda ser electa al cargo de integrante de ayuntamiento y sindicatura se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada, en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Artículo 21. Los partidos políticos y alianzas electorales que soliciten el registro de candidaturas con derecho a elección consecutiva o reelección tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad de género sobre la elección consecutiva.

Artículo 22. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional.

Artículo 23. Quienes pretendan reelegirse para el cargo de integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

Artículo 24. La separación del cargo y pérdida de militancia serán efectivas a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia o renuncia, según corresponda, ante el órgano competente.

Artículo 25. Para acreditar el supuesto anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público o de renuncia a la militancia correspondiente.

SECCIÓN II ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

Artículo 26. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

Artículo 27. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.

Artículo 28. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 29. Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.

Artículo 30. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 31. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **10 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS LÍMITES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 32. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular, exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata a una regiduría de mayoría relativa por ambos principios de elección, siempre y cuando se trate del mismo municipio, mismo partido político que postula originalmente en mayoría relativa y se respete el límite de postulación previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral.

Artículo 33. Las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por ley o por el INE y hubiese obtenido la mayoría de los votos en el procedimiento de selección interna del partido, no podrá ser registrada legalmente como candidata.

CAPÍTULO SEXTO

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 34. Al tratarse de elecciones extraordinarias, el cumplimiento a la paridad de género en la postulación de candidaturas a **sindicaturas y presidencia municipal** deberán atender a las reglas previstas en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, las cuales se enuncian a continuación:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - i. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - ii. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- i. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- ii. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 35. Para la conformación de la **planilla de integrantes del ayuntamiento** se deberán atender las reglas siguientes:

- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
- b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
- c) Cada planilla se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
- d) Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.

Artículo 36. Para la conformación de la **lista de regidurías de representación proporcional** se deberán atender las reglas siguientes:

- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
- b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
- c) Cada lista se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
- d) Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, se deberá atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.
- e) En la prelación de las listas se podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.

Artículo 37. Para la integración de las fórmulas de **sindicaturas** se deberán atender las reglas siguientes:

- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
- b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.

Artículo 38. En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.

Artículo 39. Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo partido político. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.

Artículo 40. Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.

Artículo 41. En caso de postulación de personas que se **autoperciban a una identidad sexo genérica** distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.

Artículo 42. Las **personas no binarias** solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres. Su identificación sexo genérica deberá expresarse en la solicitud de registro.

Artículo 43. Solamente **procederá la solicitud de sustitución** de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución **sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.**

Artículo 44. Los partidos políticos, alianzas electorales y candidaturas independientes que registren planilla de **integrantes del ayuntamiento de Ocampo**, como acción afirmativa deberán solicitar el registro de cuando menos **una fórmula de personas indígenas**.

Artículo 45. Para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Además, se deberá presentar lo siguiente:

- a) Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:
 - i. El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
 - ii. Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
 - iii. Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y
 - iv. De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- b) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:
 - i. Gubernatura indígena.
 - ii. Asamblea General comunitaria o su equivalente.
 - iii. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el partido o candidatura y anexar las documentales que estime pertinentes.

Artículo 46. Las fórmulas destinadas al registro de personas indígenas deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo.

Artículo 47. De los incumplimientos decretados a la paridad de género y acciones afirmativas se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

Artículo 48. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la DJ, con vista en la información capturada en el SERCIEE o presentada por candidaturas independientes, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la consideración del Consejo Estatal en la resolución correspondiente al registro de candidaturas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA MODALIDAD DE REGISTRO Y HERRAMIENTA INFORMÁTICA SERCIEE

Artículo 49. El proceso de registro se realizará en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Artículo 50. El Instituto, a través de la DS, con apoyo de la DEPPP y la DJ, implementará la herramienta informática denominada SERCIEE, a través de la cual se realizará la captura de información y presentación de solicitudes de registro y de sustitución de candidaturas en línea, así como para obtener los formatos correspondientes que deberán cargarse a este.

Artículo 51. El SERCIEE contará con, al menos, las características siguientes:

- a) Configuración de etapas y formas de participación de las candidaturas independientes, partidos políticos y alianzas electorales;
- b) Módulos o secciones para:
 - i. La captura y validación de información de las personas que se postulan;
 - ii. Envío de solicitudes de registro de candidaturas;
 - iii. Envío de solicitudes de sustitución de candidaturas;

- iv. Envío de información y documentación para el cumplimiento de las prevenciones; y
- v. Generación de reportes.

Artículo 52. Los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o roles necesarios para la captura de información, carga de documentación requerida y envío de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, conforme al Manual Operativo del SERCIEE.

Artículo 53. A más tardar el **28 de octubre de 2024** los partidos políticos, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente deberán solicitar por escrito a la DEPPP las cuentas necesarias para utilizar el SERCIEE.

Artículo 54. A más tardar el **30 de octubre de 2024**, la DEPPP con apoyo de la DS, entregará de forma física los datos de las cuentas de acceso al SERCIEE a las personas autorizadas.

Artículo 55. El acceso al SERCIEE se podrá hacer desde cualquier equipo de cómputo con conexión a Internet, ingresando a la dirección: **serciece.ieechihuahua.org.mx** a través de las cuentas asignadas por el Instituto.

Artículo 56. Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Artículo 57. Los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y criterios que estos Lineamientos establecen.

Para tal efecto, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, deberán suscribir el **Formato RC-00** en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su

resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

Artículo 58. La DEPPP, con apoyo de la DS, pondrá a disposición de los partidos políticos, alianzas electorales y personal del Instituto el Manual Operativo del SERCIEE y brindará capacitación y asesoría permanente a los usuarios.

Artículo 59. El Instituto contará con un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los usuarios que lo requieran.

Artículo 60. En caso de que el SERCIEE presente alguna incidencia de carácter técnico, el usuario deberá reportarlo inmediatamente a la DS a través de la cuenta de correo electrónico siguiente: **soportesistema Candidaturas@ieechihuahua.org.mx** anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que considere necesarias, con la finalidad de que se le pueda brindar el apoyo correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ETAPAS Y PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 61. El procedimiento de registro de candidaturas comprenderá las actividades y plazos siguientes:

TABLA B		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe de personas responsables y solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 28 de octubre de 2024
2	Solicitud de notificaciones electrónicas	A más tardar el 28 de octubre de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 30 de octubre de 2024
4	Capacitación a partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 04 de noviembre 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 04 de noviembre 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 05 al 10 de noviembre de 2024
8	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 11 de noviembre de 2024
9	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 12 de noviembre al 7 de diciembre de 2024

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 62. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán cumplir con los requisitos previstos en estos Lineamientos.

Artículo 63. Las candidaturas a sindicaturas de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.

Artículo 64. Las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Ocampo se registrarán por planilla, integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme a lo siguiente:

TABLA C	
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
5	3

Artículo 65. Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planilla, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme la tabla precedente.

Artículo 66. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional podrán ser iguales que las postuladas como regidurías de mayoría relativa hasta en un 45%, de acuerdo con lo que determine cada partido político.

Artículo 67. Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Artículo 68. Serán hasta **2** las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional.

Artículo 69. Las solicitudes de registro deberán contener lo siguiente:

- a) El partido político, alianza electoral o candidatura independiente que postula a la persona.
- b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.
- c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.
- d) Indicar si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.
- e) Municipio por el cual se postula.
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.
- h) Sexo y género.
- i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.
- j) OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.
- k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.
- l) Indicar si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.
- m) Indicar si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.
- n) En su caso, indicar si la persona que se postula pertenece a un pueblo o comunidad indígena, a la población de la diversidad sexo-genérica, con alguna discapacidad permanente u otro grupo de atención prioritaria.
- o) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo-genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.
- p) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.
- q) Ocupación y profesión o último grado de estudios.

- r) Domicilio y tiempo de residencia en este.
- s) Número de teléfono y correo electrónico.
- t) Redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.
- u) Redes sociales de la persona que se postula.
- v) En el caso de partidos políticos y alianzas electorales, manifestación bajo protesta de decir verdad de que:
 - i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.
 - ii. Aceptación de candidatura que se postula.
 - iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.
 - iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.
- w) Contar con nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.

Artículo 70. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidata.
- c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.
- d) Formato **RC-01-AC**, donde se acepta la candidatura y se manifiesta que:
 - i. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;
 - ii. En su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral;

- iii. Tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, acepta su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y en su caso, la Red de Mujeres Electas.
- e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- f) Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Décimo Tercero de estos Lineamientos.
- g) Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Décimo Tercero de estos Lineamientos.
- h) Declaración fiscal.
- i) Formato **RC-03-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- j) En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en el artículo 126, fracción I, de la Constitución Local.
- k) En su caso, Formato **RC-04-AAI** de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- l) En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- m) En su caso, constancia de residencia.
- n) En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
- o) En su caso, Formato **RC-05-CEP** consentimiento expreso de publicación o no, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 71. Los formatos y documentos señalados en los incisos **c), d), e), i), k) y o)** del artículo previo deberán ser suscritos de forma autógrafa por las personas que se postulen a una candidatura.

Artículo 72. En el caso de que la persona que se postula no sea obligada a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en la solicitud de registro o, de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito de elegibilidad.

Artículo 73. La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

Artículo 74. En caso de discrepancia entre el nombre de la persona candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta de nacimiento, debiendo verificarse si el nombre asentado en el cuerpo del acta de nacimiento no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

Lo anterior, con excepción de que el nombre sea con el que se identifica aquella persona que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento y lo haya manifestado en la forma precisada en estos Lineamientos.

Artículo 75. La solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse en la solicitud de registro y Formato **RC-01-AC**. En caso de que se presente la petición de inclusión fuera del periodo de solicitud de registro, se entenderá rechazada de plano.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 76. La presentación de solicitudes de registro de candidaturas se realizará de forma digital a través del SERCIEE.

Artículo 77. Los partidos políticos y alianzas electorales accederán al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes deberán capturar la información de sus postulaciones y generar los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Artículo 78. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o alianzas electorales de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal, serán rechazadas de plano por la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 79. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas a los partidos políticos o al Instituto, el Consejo Estatal podrá dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Artículo 80. Durante el periodo comprendido del **2 al 4 de noviembre de 2024**, los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar su solicitud de registro en línea en los términos precisados en estos Lineamientos y Manual Operativo del SERCIEE.

Artículo 81. Una vez enviadas las solicitudes de registro no se podrán realizar modificaciones a las postulaciones en el SERCIEE, salvo en el caso de cumplimientos a prevenciones.

Artículo 82. Una vez recibidas las solicitudes de registro, el SERCIEE generará de forma automática el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión. La emisión de dicho comprobante no implicará la validación de cumplimiento a requisitos de la postulación.

Artículo 83. Las candidaturas de los partidos políticos y alianzas electorales que hayan sido postuladas en el SERCIEE podrán solicitar por escrito una cita para que, dentro del periodo comprendido del **02 al 6 de noviembre de 2024** emitan su mensaje dirigido al electorado, en las instalaciones de la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

Artículo 84. Es deber de los partidos políticos o alianzas electorales y en su caso, personas que se postulen a una candidatura, proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como resguardar bajo su más estricta responsabilidad la documentación original que acredite el registro en línea en el SERCIEE.

Artículo 85. Los formatos de solicitud de registro y demás formatos aplicables, estarán disponibles en la página de internet del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 86. Del **5 al 10 de noviembre de 2024** el Instituto procederá a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE, conforme a los pasos siguientes:

- a)** El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la DEOE, validará y verificará la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excederá de **48 horas**.
- b)** En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procederá a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendrá al interesado en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de estos Lineamientos.
- c)** Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la DJ, verificarán que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral y estos Lineamientos.
- d)** De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los **2 días** posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitirá a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura a efecto de que verifique la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura a efecto

de que verifique la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregará a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PREVENCIONES

Artículo 87. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se prevendrá al partido político o alianza electoral, por Acuerdo de la Presidencia, para que subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a **48 horas**.

Artículo 88. De persistir el incumplimiento a la primera prevención, y de ser posible, se emitirá una segunda y última prevención para que subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, por el plazo que se fije en el Acuerdo respectivo.

Artículo 89. Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Artículo 90. En caso de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

Artículo 91. En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA VPMRG

Artículo 92. Es obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral o mediante una candidatura independiente, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado.

Artículo 93. Los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII de estos Lineamientos y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato **RC-02-BP**;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Los documentos precisados en los incisos b) y c) deberán tener fecha de expedición no mayor a un mes previo a la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 94. En el supuesto que la DEPPP se percate de que exista algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 95. Durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP deberá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Artículo 96. Realizado el registro de las candidaturas por el Consejo Estatal, la DEPPP deberá integrar un listado con la información general de las personas registradas y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas locales que correspondan la información actualizada al **8 de diciembre 2024**, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 97. Si de la información que rindan las autoridades se advierte que una persona registrada incumple con los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII, de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

Artículo 98. Si del **12 de noviembre al 8 de diciembre de 2024** se presenta ante el Instituto documentación con la que se pretenda acreditar que una persona incumple con los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII, de estos Lineamientos, la DEPPP deberá realizar el procedimiento siguiente:

- a) Formará un expediente con la documentación presentada y le dará vista a la persona candidata y a la representación legal de la candidatura independiente, partido político o alianza electoral que lo hubiere postulado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- b) Una vez que la DEPPP cuente con la información correspondiente revisará si esta concuerda con la aportada al Instituto y en su caso, realizara las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos para revisar el cumplimiento de los requisitos.
- c) En caso de que la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y de la representación legal de la candidatura independiente, partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga.
- d) En caso de que la DEPPP observe que de la información rendida por la autoridad no se advierta el incumplimiento a los requisitos lo hará del conocimiento del Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

Artículo 99. Si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada y resultó electa por el principio de mayoría relativa o representación proporcional incumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII de estos Lineamientos, la Asamblea Municipal deberá emitir una resolución mediante la cual se declare su inelegibilidad para ocupar el cargo, previo a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección.

Artículo 100. Si la persona inelegible ocupa la posición propietaria de la fórmula, se sustituirá por la suplencia. Si la persona inelegible ocupa la posición de suplencia de la fórmula, ese espacio quedará vacante.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 101. La DEPPP comunicará al Consejo Estatal el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

Artículo 102. A más tardar el **11 de noviembre de 2024**, el Consejo Estatal con base en la información que obre en el SERCIEE, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Artículo 103. El Consejo Estatal informará a las Asambleas Municipales sobre el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

Artículo 104. Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidaturas a los puestos de elección popular del Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SUSTITUCIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS

Artículo 105. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido del **2 al 4 de noviembre de 2024**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.

- b) **Condicionada:** Aquella que realizan en el periodo comprendido del **12 de noviembre al 7 de diciembre de 2024**, en cuyo caso solo podrá realizarse por Acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad,

inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Artículo 106. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE, a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura.
- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de estos Lineamientos.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine el Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 107. Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidaturas a los puestos de elección popular del Instituto.

Artículo 108. Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

Artículo 109. En caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.

Artículo 110. La ratificación de las renuncias de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

Artículo 111. El personal del Instituto que reciba el escrito de renuncia deberá informar a la persona interesada que, para la procedencia de su renuncia, resulta necesario ratifique su decisión ante persona funcionaria electoral del Instituto habilitada con fe pública, lo que puede hacer en ese momento o dentro de las **48 horas** siguientes, acto del cual levantará constancia.

Artículo 112. Si el escrito de renuncia es presentado por diversa persona a la interesada en renunciar, el órgano del Instituto que reciba dicho escrito deberá notificar a la candidatura en el domicilio señalado en su solicitud de registro, que cuenta con un plazo de **24 horas** para ratificar su decisión ante persona funcionaria electoral del Instituto con fe pública.

Artículo 113. Las personas interesadas también podrán acudir de manera presencial ante alguna autoridad del Instituto a manifestar su voluntad de renunciar, por lo que la autoridad electoral que atienda la comparecencia deberá garantizar que la persona cuente o elabore un escrito en el que manifieste su voluntad, y que este haya sido presentado de manera oficial.

La ratificación de la renuncia a la candidatura podrá realizarse ante cualquier autoridad del Instituto (asamblea municipal, oficina regional o central).

Artículo 114. Recibido el escrito de renuncia, la autoridad del Instituto deberá esperar **48 horas** para que las personas interesadas comparezcan a ratificar su escrito.

Artículo 115. Si la persona no ratifica su renuncia en el plazo señalado, la autoridad que hubiere recibido el escrito emitirá una constancia en la que se precise que la persona no compareció. Hecho lo anterior, la autoridad remitirá el escrito original y la constancia a la DEPPP para que mediante acuerdo tenga por no presentado el escrito de renuncia a la candidatura y publicarlo en los estrados del Instituto.

Artículo 116. En el supuesto que acudan a renunciar personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, no alfabetizadas o con alguna discapacidad psicosocial, intelectual o cualquier otra que implique dificultades de lectoescritura, las actuaciones de las autoridades del Instituto deberán privilegiar la claridad y entendimiento de las partes, pudiendo hacer uso de intérpretes y medios de accesibilidad a la información para facilitar la comunicación.

Artículo 117. La diligencia de ratificación de la renuncia deberá realizarse en los términos siguientes:

- a)** La persona habilitada con fe pública que atienda la ratificación deberá identificarse y solicitar a la persona que comparece se identifique con su credencial para votar u otro documento oficial.
- b)** La persona habilitada con fe pública levantará la Cédula de atención para la renuncia de candidatura.
- c)** En caso de que la persona señale que comparece bajo presión o amenaza, se levantará un acta con los hechos o circunstancias que motivan su comparecencia y se informará de inmediato a la DEPPP, sin que ello implique la renuncia a la candidatura.
- d)** Si la persona indica que comparece de forma voluntaria y cuenta con las condiciones necesarias para llevar a cabo la ratificación de la renuncia, la funcionaria electoral con fe pública levantará el Acta de ratificación de renuncia de candidatura.
- e)** Una vez concluida la diligencia, se deberá entregar copia del Acta de ratificación de renuncia de candidatura a la persona interesada.

El escrito de renuncia, cédula y acta deberán remitirse de forma conjunta a la DEPPP dentro de las **24 horas** siguientes a que concluya la diligencia.

Artículo 118. Una vez que la DEPPP cuente con las constancias de renuncia, de inmediato deberá verificar que la persona se encuentre registrada al cargo de elección popular al que renuncia e identificará si el registro se realizó al amparo de una acción afirmativa o esta pertenece a un grupo de atención prioritaria, así como si existe algún indicio de presión para renunciar a la candidatura.

Artículo 119. En el evento de que la DEPPP identifique algún indicio de presión para renunciar a la candidatura o esta se trate de una persona que se identifica a un grupo de atención prioritaria, deberá dar vista con las constancias de renuncia a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación a efecto de que dé seguimiento y realice las diligencias que estime necesarias para corroborar la voluntad de la persona interesada y establecer cuáles son las mejores medidas que se deban tomar en su caso, además de canalizarla a la instancia correspondiente. Una vez que la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación concluya las diligencias de investigación, comunicará a la DEPPP de las acciones realizadas y las conclusiones arribadas derivadas de dichas acciones.

Artículo 120. Si la DEPPP, con vista en la comunicación de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación y/o constancias de renuncia respectivas, observa la necesidad de reponer el procedimiento para subsanar algún error o inconsistencia, de manera justificada, dictará las acciones que estime correctas para atender el supuesto advertido.

Artículo 121. Si la DEPPP no advierte algún indicio o manifestación de presión para renunciar a la candidatura, y verifica que la diligencia se realizó de manera adecuada, declarará la procedencia de la renuncia y dará de baja la candidatura en el SERCIEE.

Artículo 122. La procedencia de la renuncia deberá notificarse de inmediato al partido político o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 123. Los plazos se computarán momento a momento si están previstos por horas; si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, contándose por días completos.

Artículo 124. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 125. Serán notificadas vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley Electoral y estos Lineamientos.

Artículo 126. El procedimiento de notificaciones por correo electrónico se realizará conforme lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016**, previo consentimiento expreso de los partidos políticos que se realice a más tardar el **28 de octubre de 2024**.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 127. Los Sujetos Obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 128. Las personas que tengan acceso a la información alojada en el SERCIEE únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 129. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Artículo 130. El Instituto dará a conocer el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/_avisos_de_privacidad.